



EB 2014/123

Resolución 114/2014, de 28 de octubre 2014, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Autorent Alquiler de Vehículos a Largo Plazo S.L., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto el arrendamiento de vehículos con opción de compra promovido por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de septiembre de 2014 el operador económico Autorent Alquiler de Vehículos a Largo Plazo, S.L. (en adelante, Autorrent) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales/Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto el arrendamiento de vehículos con opción de compra, promovido por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco.

El propio 26 de septiembre de 2014 se trasladó el recurso al poder adjudicador. El expediente de contratación y el informe al recurso del artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) se recibieron el día 7 de octubre de 2014.

SEGUNDO: Previamente, el día 2 de octubre de 2014 se solicitaron alegaciones a los interesados, no recibéndose ninguna.



II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Queda acreditada en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Don F. C.M. que comparece en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los «Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

En el presente caso se trata de un contrato de suministro con un valor estimado de 842.975,21 €.

TERCERO: Según el artículo 40.2 b) TRLCSP, serán impugnables por la vía del recurso especial «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.»

En el presente caso se recurre la exclusión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la que se integra el Departamento de Seguridad, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Según establece la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su apartado 1.1, “el licitador deberá obligatoriamente presentar



oferta de tres (3,-) marcas de vehículos diferentes, debiéndose ofertar un único modelo de cada marca...”

b) Al recurrente se le excluye porque el modelo presentado (BMW 525 DXDrive Aut. tiene una cilindrada de 1995 centímetros cúbicos, cuando se solicita un mínimo de 2400 centímetros cúbicos.

c) Autorent no discute que el vehículo ofertado incumple el citado requisito, pero lo cierto es que no existen en el mercado tres marcas que reúnan todos los requisitos exigidos en los pliegos del presente expediente administrativo, de forma que las otras dos ofertas presentadas incumplen igualmente las bases de la licitación, pues ningún licitador ha podido presentar tres vehículos que cumplan con todas las condiciones requeridas. En concreto, el recurrente se refiere al requisito de tener las lunetas traseras tintadas en origen (no laminadas solares), lo que acredita mediante la presentación de documentación de los correspondientes concesionarios que señalan que la opción no existe para los modelos ofertados. A pesar de ello, las otras dos empresas participantes no fueron excluidas, lo que supone un trato discriminatorio. El poder adjudicador debió excluir todas las ofertas y declarar desierto el contrato, o bien, aceptar también la oferta de Autorent.

d) Finalmente, solicita la anulación de la exclusión y la admisión a trámite de la oferta o, subsidiariamente, retrotraer todo lo actuado y acordar la modificación de los pliegos adecuando las prescripciones técnicas.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone al recurso y señala que los modelos ofertados por las empresas admitidas a la licitación sí pueden ser suministradas con los cristales tintados en origen, lo que acredita mediante documentación del concesionario o folletos de características técnicas.

OCTAVO: El motivo de la exclusión es, según el acto impugnado, “que el vehículo presentado modelo BMW 525 DXDrive Aut. Tiene una cilindrada de



1.995 centímetros cúbicos, cuando se solicita un mínimo de 2.400 centímetros cúbicos, por lo que no cumple con los requisitos técnicos requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas”. Dado que el propio recurrente no discute que en su oferta concurre el incumplimiento que basa la exclusión, el recurso debe ser desestimado en cuanto a la petición de que la oferta sea admitida. También debe rechazarse la solicitud de reiniciar la licitación por causa del incumplimiento de los pliegos por parte de las demás ofertas que sí fueron aceptadas; la admisión de las proposiciones de los competidores en la licitación es un acto de trámite no susceptible de recurso especial porque no impide al recurrente continuar en el procedimiento, como pide el artículo 40.2 b) TRLCSP. No obstante, la adjudicación a una oferta incorrectamente admitida puede ser impugnada por ese motivo por cualquier otro licitador legitimado (ver, por ejemplo, la Resolución 238/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Debe tenerse en cuenta que un licitador previamente excluido no está, en principio, legitimado para recurrir la adjudicación, pues no obtendría la satisfacción de ningún interés legítimo porque no podría resultar ya en ningún caso adjudicatario. Dicha legitimación sólo existiría si del éxito de su impugnación pudiera derivarse una nueva licitación a la que podría concurrir, producida por la cancelación del procedimiento o por una declaración de contrato desierto. Finalmente, hay que señalar que si lo que se pretende es impugnar los pliegos de la licitación por solicitar que las ofertas satisfagan requisitos de imposible cumplimiento, el recurso sería claramente extemporáneo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Autorent Alquiler de Vehículos a Largo Plazo, S.L. contra su exclusión del contrato de “Arrendamiento de vehículos con opción de compra” promovido por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko urriaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de octubre de 2014